CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 29 de noviembre de 2022, finalizando el término el 2 de diciembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, enero 26 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014**20220019**100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**LUIS IGNACIO GIRALDO KLINKERT**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda[1] no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

[1] Se formuló la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* que no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[2], las contestaciones[3] y la respuesta al requerimiento de antecedentes administrativos efectuado a Fiduprevisora S.A.[4]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

---

[2] Folios 59 y s.s. del documento 01Demanda.
[3] 10ContestacionMunicipioMedellin20221031
11ContestacionFonpremag20221108
[4] 09MemorialAntecedentesFonpremag20221014

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00191 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**LUIS IGNACIO GIRALDO KLINKERT**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. WILDER ALONSO GIL ZAPATA** para que represente los intereses del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital[5], de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co, wildeagz@gmail.com, este último se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados[6].

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINA MARÍA GARCIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: Notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co

[5] Folio 284 y s.s. documento 10ContestacionMunicipioMedellin20221031
[6] Artículo 5° Ley 2213 de 2022.

Expediente:	0500 1 33 33 014 2022 00191 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**LUIS IGNACIO GIRALDO KLINKERT**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, ENERO 30 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ
Secretaria

EPB